

INFORME DE SECRETARIA. El apoderado judicial de la parte actora Dr. ALBERTO ARENAS, presentó memorial solicitando corregir información referente al cobro del título judicial No.469030002550218, con destino a la Dra. Magistrada Inés Lorena Varela Chamorro, dentro del proceso disciplinario No.2021-00182, ello, por cuanto dicho título judicial no lo he cobrado ni autorizado a interpuesta persona para que lo cobre en mi nombre. Anexo a esta solicitud de corrección denuncia penal en el cual se solicita la investigación de quien realmente fue quien cobro el mismo en la ciudad de Barranquilla el pasado 26 de mayo de 2021, cuando yo no he, por un lado, solicitado el pago, y por otro haber autorizado a persona alguna para dicho cobro." Pasa para lo pertinente. La secretaria.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITOCALI – VALLE

AUTO No. 2093

Santiago de Cali, diecinueve (19) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE. JOSEFA QUINTERO
(INCIDENTALISTADDA.
MUNICIPIO DE CALI
RAD. 2009-1076

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observa el juzgado que dentro del incidente regulación de honorarios, presentado a través de apoderado judicial por la señora JOSEFA QUINTERO VS. ALBERTO ARENAS, este despacho mediante auto No. 1008 de julio 30 de 2020 pag. 81-83 del exp. Dig. Incidente) se ordenó fraccionar el título judicial No. 469030002454982 por valor de \$24.720.211 así:

- a. \$17.304.155 correspondiente al 70% para la incidentalista JOSEFA QUINTERO CAICEDO y el excedente,

- b. \$7.416.066 para el Dr. ALBERTO ARENAS MORALES, quedando en suspenso su entrega hasta tanto se resuelva el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 521 de julio 3 de 2020.

El despacho atendiendo a que el apoderado Judicial de la señora JOSEFA QUINTERO, desistió del recurso de apelación, procedió a fraccionar de manera exitosa el mencionado título con transacción No. 2956772609 el 6 de agosto de 2020.

Al revisar la página de banco agrario, se encontró que la oficina pagadora del título correspondiente a los \$7.416.066, la siguiente:

Oficina Pagadora	1601 BARRANQUILLA - BARRANQUILLA - ATLANTICO
------------------	--

Lo anterior de acuerdo al pantallazo que se anexa a esta providencia generando duda al respecto.

Detalle del Título	
NÚMERO TÍTULO	469030002550218
NÚMERO PROCESO	76001310500420090107600
FECHA ELABORACIÓN	03/09/2020
FECHA PAGO	26/05/2021
CUENTA JUDICIAL	760012032004
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 7.416.066,00
ESTADO DEL TÍTULO	PAGADO EN EFECTIVO
OFICINA PAGADORA	1601 BARRANQUILLA - BARRANQUILLA - ATLANTICO
NÚMERO TÍTULO ANTERIOR	469030002454982
CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	760012032004
NOMBRE CUENTA JUDICIAL TÍTULO ANTERIOR	004 LABORAL CIRCUITO CALI
NÚMERO NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
NOMBRE CUENTA JUDICIAL DE NUEVO TÍTULO	SIN INFORMACIÓN
FECHA AUTORIZACIÓN	11/09/2020
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	29029335
NOMBRES DEMANDANTE	JOSEFA
APELLIDOS DEMANDANTE	QUINTERO CAICEDO
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	8903990113
NOMBRES DEMANDADO	MUNICIPIO DE
APELLIDOS DEMANDADO	SANTIAGO DE CALI
TIPO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	CEDULA DE CIUDADANIA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN BENEFICIARIO	6492299
NOMBRES BENEFICIARIO	CESAR AUGUSTO
APELLIDOS BENEFICIARIO	LOZANO PEREZ
NO. OFICIO	2020000084
TIPO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)
NÚMERO IDENTIFICACIÓN CONSIGNANTE	8903990113
NOMBRES CONSIGNANTE	MUNICIPIO DE SANTIA
APELLIDOS CONSIGNANTE	SIN INFORMACIÓN

Imprimir

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.3

Por lo anterior y a efectos de aclarar dudas generadas con dicha anotación, el despacho ordenará oficiar al BANCO AGRARIO, a fin de que certifique el estado del título No. 469030002550218 por valor de \$7.416.066,00, que fue fraccionado dentro del proceso de la referencia, a favor del Dr. ALBERTO ARENAS MORALES, por concepto de regulación de Honorarios profesionales, así como que se aclare el porqué figura como oficina pagadora BARRANQUILLA ATLANTICO, cuando el mismo se encuentra cargado a órdenes del JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI; y finalmente se remitan evidencias del pago de dicho título y de la persona que lo cobró.

Una vez recibida respuesta por parte del Banco, se le dará traslado de la misma al Dr. Alberto Arenas para los fines pertinentes, debiendo informársele lo resuelto en esta providencia.

NOTIFQUESE.

El juez,

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **20 de Septiembre de 2022**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres Juez Circuito
Juzgado De Circuito Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b20ca968569c4636a24cef714d6c3daf243dd7c9b797db3c9e62d4a8705ab8f0** Documento generado en 19/09/2022 03:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No.469030002813070** por valor de \$4.900.000.00 de fecha 19/08/2022 consignado por **COLPENSIONES**, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir . Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: RODRIGO GUTMANN ARISTIZABAL C.C. 94.446.441
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2017-641

Auto Sustanciación No. 1315

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de la entidad demandada **COLPENSIONES**, puesto a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No.469030002813070** por valor de \$4.900.000.00 de fecha 19/08/2022, consignado a órdenes de este Despacho, a través de apoderada judicial Dra. MARTHA JULIANA OTERO HAEUSLER C.C. 1.059.064.461 y T.P. 239.637 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante a folios 2.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega **No.469030002813070** por valor de \$4.900.000.00 de fecha 19/08/2022a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada **COLPENSIONES** a favor del demandante, a través de apoderado judicial Dr. MARTHA JULIANA OTERO HAEUSLER C.C. 1.059.064.461 y T.P 239.637 del C.S.J., quien tiene poder para recibir.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **20** de Septiembre de 2022
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ada4ffa749b1d55400ae9061b1a4c8d0506185e4b924e22e7073d98bb20184**

Documento generado en 19/09/2022 01:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No.469030002788317** por valor de \$1.900.000.00 de fecha 10/06/2022 consignado por **PROTECCION S.A.**, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir . Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: WILSON MARTINEZ GAVIRIA C.C. 7.533.197
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2019-316

Auto Sustanciación No.1317

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de la entidad demandada **PROTECCION S.A.**, puesto a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No.469030002788317** por valor de \$1.900.000.00 de fecha 10/06/2022, consignado a órdenes de este Despacho, a través de apoderado judicial Dr. ARMANDO CAMACHO CAICEDO C.C.6.072.030 y T.P. 6.788 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante a folios 2-3.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega **No.469030002788317** por valor de \$1.900.000.00 de fecha 10/06/2022a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada **PROTECCION S.A.** a favor del demandante, a través de apoderado judicial Dr. ARMANDO CAMACHO CAICEDO C.C.6.072.030 y T.P. 6.788 del C.S.J., quien tiene poder para recibir.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 20 de Septiembre de 2022
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d88fd3f879fe4f479888dca439e28c00b3e9ca2f04e3bf56ac1a1918fae2d8b7**

Documento generado en 19/09/2022 01:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que no es posible llevar a cabo la audiencia programada para el 20 de septiembre del año en curso, toda vez que se encuentra pendiente la vinculación de la **NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, en calidad de Litis consorte necesario. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: OLGA ALEXANDRA LEAL CASTELLANOS
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2020 - 00086

Auto Inter. No. 1327

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente se observa que, en el presente asunto, tratándose de un tema de nulidad y a su vez pensión de vejez, es indispensable la vinculación del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, como quiera que dicha entidad es la encargada de la emisión y redención del Bono Pensional, por lo tanto se hace necesario la vinculación de la mencionada entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ordenando notificar a dicha entidad a través de su representante legal del auto admisorio de la demanda y el auto con el cual se vincula al presente proceso. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INTEGRAR como **litisconsorte necesario** en la presente demanda a **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, representada legalmente por el señor **JOSÉ ANTONIO OCAMPO** o quien haga sus veces.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda al integrado como Litis consorte necesario, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

**-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe15774bc35d76453973fc094f08ffc85f7b31de74e4480a796ac0c00689479**

Documento generado en 19/09/2022 01:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No.469030002813118** por valor de \$2.500.000.00 de fecha 19/08/2022 consignado por **PORVENIR S.A.**, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir . Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: LUZ MYRIAM MORA NIÑO C.C. 31.939.998
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2020-166

Auto Sustanciación No. 1316

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario y seguidamente se observa que, existe constancia de consignación de las costas por parte de la entidad demandada **PORVENIR S.A.**, puesto a disposición del Juzgado, por lo tanto, se procede a ordenar la entrega del título judicial **No.469030002813118** por valor de \$2.500.000.00 de fecha 19/08/2022, consignado a órdenes de este Despacho, a través de apoderada judicial Dra. LUZ HELENA DELGADO MILLAN C.C. 26.328.060 y T.P. 44.117 del C.S.J. quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante a folios 1-2.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **No.469030002813118** por valor de \$2.500.000.00 de fecha 19/08/2022 a favor de la parte demandante, consignadas a órdenes de este Despacho Judicial por parte de la demandada **PORVENIR S.A.** a favor del demandante, a través de apoderada judicial Dra. . LUZ HELENA DELGADO MILLAN C.C. 26.328.060 y T.P. 44.117 del C.S.J., quien tiene poder para recibir.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **20 de Septiembre de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24bd4651dc35a5bc49b373e38f5337be537660f577d6272d379b00419d7ae45d**

Documento generado en 19/09/2022 01:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 16 de Septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que a órdenes del juzgado con ocasión del presente proceso, está consignado el título judicial **No. 469030002802278** por valor de **\$2.500.000.00 del 22/07/2022 PORVENIR S.A.**, igualmente dentro del expediente digital se observa que el apoderado judicial de la parte demandante cuenta con poder expreso para recibir. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: JOSE VICENTE MILLAN MOLANO C.C.12.114.829
DDO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021-140

Auto Sustanciación No.1289

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra dentro del expediente digital, memorial de la parte demandante en el que solicita la entrega de título por concepto de las costas procesales del proceso ordinario. Revisada la plataforma del banco agrario, se encuentra a disposición del juzgado título judicial **No.469030002802278** por valor de **\$2.500.000.00 del 22/07/2022** consignado por **PORVENIR S.A** a favor del demandante, el cual será entregado a través de apoderada judicial **Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA C.C. 31.644.807 Y T.P. No.128.416 del C.S.J. C.C** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el expediente digital.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No.469030002802278** por valor de **\$2.500.000.00 del 22/07/2022** consignado por **PORVENIR S.A** a favor del demandante, el cual será entregado a través de apoderada judicial **Dra. ANNY JULIETH MORENO BOBADILLA C.C. 31.644.807 Y T.P. No.128.416 del C.S.J.** quien se encuentra debidamente facultada para recibir según poder obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al archivo.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

Firma Electrónica
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 139 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **20 de Septiembre 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9bfa45d67e0fb5930e2815912f15938c62c69ddd2009fecaa61c6f574a7495**

Documento generado en 19/09/2022 01:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega de depósito judicial y la terminación del proceso por pago total. Se encuentra a órdenes del juzgado el título judicial N°469030002820499 por valor de \$1.500.000,00 de fecha 07/09/2022 suma única adeudada en este proceso por la entidad ejecutada **PORVENIR S.A. S.A.** Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE ANIBAL RAMIREZ TRUJILLO C.C.163211.499
EJECUTADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2022 - 00067

AUTO INTERLOCUTORIO No.2241

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de Septiembre de 2022.

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del depósito judicial N°469030002820499 por valor de \$1.500.000,00 de fecha 07/09/2022 consignadas por la entidad demandada **PORVENIR S.A. S.A.**, por concepto de costas del proceso ordinario, valor único adeudado por la ejecutada, el cual será entregado a través de apoderada judicial Dra. **YURY DAYANA JARAMILLO** portadora de la cédula de ciudadanía No.1.113.638.081 y T.P. 252.865 expedida por el C.S.J. quien tiene poder expreso para recibir. De la misma manera solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo cual se procede en consecuencia.

En virtud de lo anterior, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **Título Judicial N°469030002820499** por valor de \$1.500.000,00 de fecha 07/09/2022 a favor de la parte ejecutante, consignadas a órdenes de este despacho judicial por parte de la entidad demandada **PORVENIR S.A. S.A.** como suma única adeudada, a través del apoderado judicial de la parte demandante Dra. **YURY DAYANA JARAMILLO** portadora de la cédula de ciudadanía No.1.113.638.081 y T.P. 252.865 expedida por el C.S.J. quien tiene poder expreso para recibir.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Levántense las medidas cautelares decretadas.

CUARTO: ARCHIVAR el presente expediente previo las anotaciones en los respectivos registros.

NOTIFÍQUESE,

Juez

-Firma Electrónica-
JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No.139 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **20 de Septiembre de 2022**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc300cdb6fbc237f3c14587a7599c87d3103d2c004477bff5b6f02d79648a0d**

Documento generado en 19/09/2022 01:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 8
CALI VALLE

AUTO No. 1311

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

REF:	INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE:	JAIME JUSPIAN CHILITO REPRESENTANTE LEGAL Y LUIS HUMBEIMAR MOPAN PIAMBA GOBERNADOR DEL CABILDO INDIGENA YANACONAS SANTIAGO DE CALI
ACCIONADO:	DIRECCION DE ASUNTOS INDIGENAS ROM Y MINORIAS DEL MINISTERIO DEL INTERIOR
RAD:	76001310500420220046200

Mediante Auto No. 1306 del 14 de septiembre de 2022, se dispuso iniciar las diligencias de requerimiento en el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia de tutela.

Ahora bien, la entidad accionada Dirección de Asuntos Indígenas ROM y Minorías ha dado respuesta al incidente de desacato manifestando el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Por otra parte, la Comunidad Indígena accionante mediante escrito enviado a través del correo electrónico informa al despacho que la parte accionada ha cumplido con lo solicitado y aporta los respectivos anexos.

Teniendo en cuenta que la parte accionada ha dado cabal cumplimiento a lo solicitado, se ordenará el archivo del incidente por hecho superado.

Teniendo en cuenta que lo anterior, el juzgado **DISPONE:**

DAR POR TERMINADO el trámite incidental por hecho superado y **ARCHÍVENSE** las diligencias previa cancelación de las raditaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE

El JUEZ

MSM

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, **septiembre 20 de 2022**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF	:	ACCION DE TUTELA
DEMANDANTE:		GRUPO CLAU SAS
DEMANDADO:		NUEVA EPS
RAD	:	76001310500420220046900

Auto No. 1308

Santiago de Cali, Septiembre Dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

La señora SANDRA BOLAÑOS en calidad de administradora de la empresa GRUPO CLAU SAS accionante dentro de la Acción Constitucional de la referencia, mediante correo electrónico solicita el retiro de la tutela. Siendo procedente lo solicitado, este Despacho admitirá el retiro de la misma, debiéndose dejar constancia en los libros radicadores.

En tal virtud, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITASE el retiro de la tutela solicitada por la parte accionante tal como lo ha solicitado.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **139** hoy notifico a las partes
el auto que antecede
Santiago de Cali, **Septiembre 20 de 2022**

La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que la audiencia que estaba programada para el día 12 de julio de la presente anualidad no pudo llevarse a cabo por cuánto se realizó por parte de ASONAL JUDICIAL asamblea permanente en esa calenda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ESPECIAL DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: IRMA MARÍA ARAUJO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RAD.: 2014 – 00242

Auto Sust. No. 1273

Santiago de Cali, 19 de septiembre del 2022

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se encuentra que efectivamente se llevó a cabo **ASAMBLEA PERMANENTE llevada a cabo por ASONAL JUDICIAL el día 12 de julio de la presente anualidad**, por lo que no se pudo llevar a cabo las diligencias de audiencias programadas para este día, siendo necesario reprogramar la misma, en consecuencia el Juzgado **DISPONE:**

REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de **TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, a las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

(Firma digital)

JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f14bae28e80c704a90949a51aaf9cf114e561b8503c536c2d529867c5939f47f**

Documento generado en 19/09/2022 01:14:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **139** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que, no se hizo pronunciamiento alguno respecto de la liquidación de las costas. Sírvase Proveer.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: EJECUTIVO
EJECUTANTE: LISARDO ANTONIO ARICAPA MARINAS
EJECUTADO: COLPENSIONES
RAD.: 2014 – 00330

Auto Sust. No. 1272
Santiago de Cali, 16 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, procederá el despacho a aprobar la liquidación de costas, como quiera que las mismas no han sido objetadas. Se libraré el oficio de conformidad con el Auto Interlocutorio No. **232 del 06 de octubre de 2014**. Así las cosas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR en firme la liquidación de costas efectuada por el Despacho.

SEGUNDO: DECLARAR que el total de la liquidación del crédito, incluidas las costas del presente proceso asciende a la suma de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON CINCUENTA CUATRO CENTAVOS MCTE., (\$9.842.219,54)**, a favor de la **parte ejecutante**.

TERCERO: LIBRAR OFICIO de embargo de conformidad con el Auto Interlocutorio No. **232 del 06 de octubre de 2014**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4918dd76739e240e16995259c9dbaae1d80a30d1c789ab28ecd59baed0360c41**

Documento generado en 19/09/2022 01:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **139** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

INFORME DE SECRETARIA: En la fecha informo al Señor Juez que la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase resolver.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: NANCY RESTREPO CUELLAR
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2019 - 00219

Auto Inter. No. 2268

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el Auto No. **776 del 31 de marzo de 2022** que dispuso la aprobación de costas, ordenando la terminación y el archivo del proceso, por lo que a la luz del artículo 366 del C.G.P. numeral 5º se estudiará el mismo.

Sustenta el recurso de reposición la parte actora, manifestando, en síntesis, que la apoderada judicial de la parte demandante desarrolló una actuación jurídica seria y responsable, tendiente a lograr la prosperidad de las pretensiones de la demanda, indica además que, en este caso en concreto, el despacho debe fijar las costas teniendo en cuenta la gestión realizada por la apoderada, la duración del proceso, así como las resultas favorables del mismo, por lo cual, resalta que la suma en costas fijada por el Despacho, no se ajusta a la realidad, siendo muy inferior a los parámetros establecidos en la normativa vigente, por lo que solicita se modifique el valor fijado por costas y en su lugar se ordene pagar la suma de un salario mínimo.

Para resolver el recurso interpuesto por la parte actora, se verifica por parte del despacho los parámetros de presentación del proceso, el tiempo de duración para emitir la sentencia en primera instancia y las pretensiones a las que fue condenada la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, encontrando que los mismos se ajustan a lo ordenado en la sentencia, teniendo en cuenta que las costas se fijan al momento de emitir la sentencia, no siendo procedente situaciones a futuro, sino hasta la fecha en que se profiera la sentencia, más aun si se tiene en cuenta que las pretensiones de la demanda estaban encaminadas a declarar la nulidad o ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual, tema en estudio que no tiene mayor complejidad.

Por lo tanto, se tiene que la liquidación de costas se encuentra dentro de los porcentajes establecidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016**, ajustándose a la realidad del proceso, sin que ello signifique que deba aplicarse el máximo previsto en la norma, atendidas las circunstancias del caso, la naturaleza, calidad y duración de la gestión de la profesional del derecho, más aun cuando esta se limitó a la presentación de la demanda, puesto que, al ser la demandada una entidad pública del estado, el despacho impulsa en su totalidad el trámite del proceso, mismo que en primera instancia tuvo una duración de menos de 1 año, vislumbrando la rapidez con la que tramitó el sumario.

En conclusión, la suma que se dispuso como valor de agencias en derecho para el presente proceso se encuentra fijada con base en lo ordenado en la sentencia No. 105 del 13 de julio de 2020, y dentro de los porcentajes establecidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016**, por lo tanto, ésta instancia no repondrá el **Auto No. 776 del 31 de marzo de 2022** recurrido, dejándolo incólume.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora, presentó igualmente el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., el mismo se concederá en el efecto **suspensivo** remitiendo el expediente original al Superior para el trámite pertinente, como quiera que no existe actuación pendiente por llevar a cabo. Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NO REPONER el **Auto No. 776 del 31 de marzo de 2022** por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO** el recurso de **APELACIÓN** legalmente interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el **Auto No. 776 del 31 de marzo de 2022**, por lo que se dispondrá remitir el expediente original, toda vez, que no existe actuación pendiente por llevar a cabo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd2ceeca31356e07ea120aaf08653f56f4c2f5baa3924b294f516fd2e7bc1da6**

Documento generado en 19/09/2022 01:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la parte demandada dio respuesta a la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JAIME ALBERTO SAAVEDRA ANGEL
DDO: LAFRANCOL S.A.S.
RAD: 2021 - 00198

Auto Inter. No. 2269

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la parte demandada **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO – LAFRANCOL S.A.S.**, dentro del tiempo establecido para ello, procedió a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada.

Ahora bien, teniendo en cuenta el memorial poder que otorga el señor TITO NOE PARRA MURILLO en su calidad de representante legal de la demandada **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO – LAFRANCOL S.A.S.**, a la abogada **EVELYN ROMERO AVILA** portadora de la T.P. No. 91.376 expedido por el C. S. de la Judicatura, como apoderada principal de la demandada, habrá de reconocerle personería para que defienda los intereses de su representada en los términos a ella otorgados en el memorial poder, el cual se presentó en debida forma ante este Despacho. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **LABORATORIO FRANCO COLOMBIANO – LAFRANCOL S.A.S.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la abogada **EVELYN ROMERO AVILA** portadora de la T.P. No. 91.376 expedido por el C. S. de la Judicatura, como apoderada principal de la demandada **LAFRANCOL S.A.S.**, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

TERCERO: TENER POR NO REFORMADA la demanda.

CUARTO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

QUINTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo

Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae60e4467cd8fae9cb8d177639fe8bf2debef93af1519136074748efeb842bb**

Documento generado en 19/09/2022 01:14:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **139** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda ejecutiva. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJCTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
EJCDO: LASCIDES CIFUENTES BARONA
RAD: 2021 - 00286

Auto Inter. No. 2265

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra esta oficina judicial que mediante **Auto Interlocutorio No. 739 del 08 de abril del 2022**, se rechazó la demanda ejecutiva por continuar adoleciendo de las falencias señaladas en el auto que inadmitió la misma, dicho auto fue notificado en el estado No. 052 del 18 de abril de 2022. Contra el mentado auto la apoderada judicial de la parte ejecutante formula recurso de reposición en subsidio de apelación el día **19 de abril de 2022**, por lo que procede el despacho a evaluar tal escrito.

Respecto del recurso de reposición presentado, indica la norma en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.: "**Procedencia del recurso de reposición:** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)" por lo que al revisar el escrito presentado por el apoderado del ejecutante, se tiene que fue radicado dentro del término, por lo tanto, procede su estudio.

Fundamenta su recurso la parte actora, indicando que, el Despacho tuvo como único fundamento para rechazar la demanda ejecutiva, que la parte ejecutante no corrigió la totalidad de las falencias señaladas en el auto inadmitió la demanda, pues la misma, se rechazó por no evidenciar que el memorial poder se haya remitido del correo electrónico de la entidad ejecutante, no obstante, señala que, la dirección para notificaciones judiciales informada por la entidad que otorga el poder y quien funge como demandante en el proceso, corresponde a notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, dirección de la cual se envió el poder a las apoderadas y cuya evidencia se aportó junto con el memorial por medio del cual se subsanaba la demanda conforme lo exigido por el Despacho. Igualmente refiere la apoderada judicial de la parte ejecutante que, si la dificultad estuvo en la lectura del archivo enviado oportunamente al Despacho consistente no solo del nuevo poder y el memorial de subsanación, sino del correo electrónico por medio del cual se enviaba el poder, y que coincide plenamente con el registrado en cámara de comercio para notificaciones judiciales, así debió ser informado, para enviarlo a través de otra extensión de archivo que le permitiera al Despacho su lectura.

Para resolver de fondo el asunto que nos convoca, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, es necesario indicar que, esta dependencia judicial, inadmitió la demanda ejecutiva mediante **Auto Interlocutorio No. 2099 del 30 de noviembre de 2021**, en consecuencia, la parte ejecutante presentó memorial de subsanación el día 09 de diciembre de 2021, no obstante, el Despacho a través de **Auto Interlocutorio 739 del 08 de abril de 2022**, dispuso rechazar la demanda ejecutiva al considerar que no se corrigieron todas las falencias señaladas, toda vez que, no se evidenció con la subsanación de la demanda, la constancia de que el memorial poder haya sido remitido del correo electrónico de la entidad ejecutante registrado en el certificado de existencia y representación.

Sin embargo, en virtud al recurso presentado y revisado el correo electrónico a través del cual se remitió la subsanación de la demanda por parte de la ejecutante, el día 09 de diciembre de 2022, se observa que se allegó con éste, cuatro documentos como archivos adjuntos, de los cuales, tres de ellos se remitieron en formato PDF, y otro en extensión o formato ".msg"; el cual, no fue glosado al expediente junto con los demás archivos, por no permitir su descarga. Ahora bien, si bien es cierto, el archivo ".msg" no permite su descarga y en consecuencia glosarlo al expediente digital, si permite su apertura, de donde se observa que el mismo contiene la constancia de remisión del poder otorgado a las apoderadas por parte de la ejecutante a través de su dirección de correo electrónico registrado en el Certificado de Existencia y Representación, asistiéndole razón a la parte ejecutante en su escrito de alzada, por lo que habrá de reponerse para revocar el auto recurrido, y a su vez, librar mandamiento de pago por haberse subsanado las falencias anotadas por el Despacho de manera oportuna.

Corolario de la lo anterior, observa este Despacho Judicial que, La administradora de riesgos laborales **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva laboral en contra del señor **LASCIDES CIFUENTES BARONA**, a fin de obtener el pago de lo adeudado por concepto de aportes a la seguridad social en materia de riesgos laborales obligatorios.

En este sentido, los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, consagran mecanismos específicos relacionados con la sanción por mora y las acciones de cobro contra el empleador. En atención al asunto que nos congrega, debemos hacer especial énfasis en el artículo 24 *ibídem*, el cual dispone:

"ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo."

Ahora bien, tenemos que el Decreto 2633 de 1994, expedido por el Gobierno Nacional, reglamentó los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, compilado en el Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016, mediante los cuales, se establecen las acciones para el cobro que pueden adelantar las administradoras de riesgos laborales. En este mismo sentir, estableció el procedimiento para constituir en mora al empleador y ejecutar su cobro, disponiendo lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.3.5. DEL PROCEDIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA AL EMPLEADOR. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993."

Así las cosas, considera este Despacho judicial que las liquidaciones de aportes de riesgos laborales obrante en el plenario, el requerimiento en mora dirigido a la parte pasiva, así como, la constancia de envió del mismo remitido a la ejecutada, reúnen los requisitos de título ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 100 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 422 del código general del proceso, por contener esta una obligación clara, expresa, actualmente exigible.

Conforme a lo anotado en precedencia, y como quiera que la ejecutante ha presentado solicitud de medidas cautelares, se tiene que la misma es procedente, por lo tanto, se hace necesario decretar el embargo y retención sobre los depósitos judiciales que posea el ejecutado señor **LASCIDES CIFUENTES BARONA**, en los bancos **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR** y **AV VILLAS** de la ciudad de Cali. Una vez se encuentre perfeccionada la medida cautelar, se ordena efectuar la notificación de la presente actuación al ejecutado de conformidad con el artículo 108 del C.P.T. y de la S.S. Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 739 del 08 de abril del 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva laboral, a favor de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.**, en contra del señor **LASCIDES CIFUENTES BARONA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 16.268.799**, por las siguientes sumas y conceptos, los cuales deben ser cancelados en el término de cinco días:

- ✓ La suma de QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS DIEZ MIL TRESCIENTOS PESOS MCTE (\$584.210.300), por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes en riesgos laborales obligatorios dejados de pagar desde noviembre del 2018 a febrero de 2021.
- ✓ Los intereses de mora calculados sobre el valor correspondiente al capital de la obligación desde el momento que se hizo exigible la misma y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

TERCERO: Respecto de las costas que se puedan causar o no en el trámite del presente proceso ejecutivo se decidirá en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución.

CUARTO: DECRETAR la medida ejecutiva de embargo solicitada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia, recae sobre los dineros que el ejecutado **LASCIDES CIFUENTES BARONA** identificado con la cedula de ciudadanía **No. 16.268.799**, que posea en las cuentas denunciadas por el ejecutante, esto es, en las cuentas de ahorro y/o corrientes en los bancos **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BBVA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR** y **AV VILLAS** de la ciudad de Cali.

QUINTO: Líbrese los oficios respectivos dirigidos a las entidades antes enunciadas, para que proceda de conformidad. El embargo se limita a la suma de: **SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$600.000.000).**

SEXTO: Una vez perfeccionadas las medidas **NOTIFÍQUESE** el mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el Art. 108 del C.P.L. y de la S.S., es decir Personalmente.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af5703a106d5c0853a230d43b0af3d33f135d35cdf26015a6271ae86e6dfec**

Documento generado en 19/09/2022 01:14:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **139** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: AMPARO VASQUEZ LOPEZ
DDO: COLPENSIONES
RAD: 2022 - 00193

Auto Inter. No. 2266

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra esta oficina judicial que mediante **Auto Interlocutorio No. 1125 del 13 de mayo del 2022**, se admitió la demanda ordinaria, dicho auto fue notificado en el estado No. 070 del 18 de mayo de 2022. Contra el mentado auto el apoderado judicial de la parte demandante formula recurso de reposición el día **20 de mayo de 2022**, por lo que procede el despacho a evaluar tal escrito.

Respecto del recurso de reposición presentado, indica la norma en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.: **"Procedencia del recurso de reposición: El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)"** por lo que al revisar el escrito presentado por el apoderado del ejecutante, se tiene que fue radicado dentro del término, por lo tanto, procede su estudio.

Observa esta agencia judicial que la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto No. 1125 del 13 de mayo del 2022, únicamente respecto del numeral cuarto, el cual resolvió: **"REQUERIR a las partes para que alleguen al proceso la dirección de residencia o correo electrónico mediante la cual se pueda hacer efectiva su notificación."**

Fundamenta su recurso el apoderado judicial de la parte actora, indicando que, se desconoce la dirección de residencia de la vinculada como interviniente, ya que la demandante ha afirmado no conocer la residencia, domicilio o lugar donde vive o pernocta la señora JULIA INELDA PLATA, toda vez que, de ella solo se tiene como documentación lo que aparece en la nota marginal del acta de bautismo, en la cual, como se puede evidenciar solamente aparece registrado el nombre y apellido, pues no aparece documento de identidad ni lugar de residencia, ni otro dato con el cual se pueda buscar información que conduzca a su ubicación, ya que es una situación que se dio hace más de 70 años y según lo narrado por la demandante señora AMPARO VASQUEZ LOPEZ esa relación duró muy poco tiempo. Por lo que solicita el togado, se dé trámite al proceso, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso.

Para resolver de fondo el asunto que nos convoca, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, se tiene que este Despacho Judicial, admitió la demanda mediante **Auto Interlocutorio No. 1125 del 13 de mayo de 2022**, y a su vez, entre otros, requirió a las partes para que allegarán con destino a este proceso, la dirección de residencia o correo electrónico mediante la cual se pueda hacer efectiva la notificación personal de la señora JULIA INELDA PLATA, quien fue vinculada al litigio en calidad de interviniente excluyente. Ahora bien, en atención al requerimiento realizado por el Juzgado, informa la parte demandante a través de su escrito de alzada, que desconoce la residencia, domicilio o lugar donde vive la señora Julia Inelda Plata o algún otro dato con el cual se pueda buscar información donde se logró su ubicación, por tanto, solicita se dé trámite a la notificación de conformidad con lo contemplado

en el artículo 293 del C. G. P., por lo que, con dicha manifestación el Despacho encuentra satisfecho el requerimiento realizado a la parte demandante. No obstante, es necesario poner de presente a la parte actora, que tratándose de procesos en materia de seguridad social, como el que hoy nos convoca, el operador judicial debe agotar todas las herramientas puestas a disposición para lograr la notificación personal de los sujetos que integran el contradictorio, así las cosas, teniendo en cuenta que la señora JULIA INELDA PLATA figura como cónyuge del causante señor MIGUEL ANTONIO NAVIA, la entidad demandada podría tener información sobre la ya mencionada interviniente en sus expedientes administrativos, razón por la cual, antes de adelantarse el trámite de notificación de conformidad con el artículo 293 *ibidem*, se hace necesario que la entidad demandada COLPENSIONES dé respuesta al requerimiento realizado por esta agencia judicial. Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral **cuarto** del **Auto Interlocutorio No. 1125 del 13 de mayo del 2022**, y en su lugar, **REQUERIR** a la parte demandada **COLPENSIONES** para que allegue al proceso la dirección de residencia o correo electrónico de la señora **JULIA INELDA PLATA** cónyuge del causante **MIGUEL ANTONIO NAVIA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía No. **14.430.134**, mediante la cual se pueda hacer efectiva su notificación.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f78ec0778d901b59075423af0f409ed73396939ed6008b8b227f9850ea7eba**

Documento generado en 19/09/2022 01:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presenta recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sírvese proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: HUGO LUIS NUÑEZ CUERO
DDO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
RAD: 2022 - 00200

Auto Inter. No. 2267

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial que antecede y constatadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, encuentra esta oficina judicial que mediante **Auto Interlocutorio No. 1579 del 05 de julio del 2022**, se rechazó la demanda, dicho auto fue notificado en el estado No. 098 del 08 de julio de 2022. Contra el mentado auto el apoderado judicial de la parte demandante formula recurso de reposición el día **12 de julio de 2022**, por lo que procede el despacho a evaluar tal escrito.

Respecto del recurso de reposición presentado, indica la norma en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S.: "**Procedencia del recurso de reposición:** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. (...)" por lo que al revisar el escrito presentado por el apoderado del demandante, se tiene que fue radicado dentro del término, por lo tanto, procede su estudio.

Fundamenta su recurso el apoderado judicial de la parte actora, indicando que, con el escrito de subsanación de demanda radicado el día 22 de junio de 2022 se enmendaron los yerros endilgados por el despacho, aportando el poder debidamente conferido por el demandante conforme al artículo 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que, no se entiende las razones por las cuales se rechaza la demanda, en tanto que son yerros distintos a los que se pusieron de presente en el auto que inadmitió de demanda. Manifiesta además que, el poder allegado en el escrito de subsanación cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020 por cuanto los poderes conferidos por mensajes de datos no requieren de firma manuscrita o digital, pues con sola la antefirma se presumen auténticos.

Para resolver de fondo el asunto que nos convoca, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del proceso, es necesario indicar que, esta dependencia judicial, inadmitió la demanda mediante **Auto Interlocutorio No. 1376 del 10 de junio de 2022**, indicando como falencias a subsanar, las siguientes: "1. No dio cumplimiento a las previsiones del Dcto 806 de 2020, enviando copia de la demanda a los demandados con anticipación. 2. Carece de poder expreso para reclamar cesantías, intereses, vacaciones, primas, indemnización por mora, indemnización por despido, indemnización por no consignación de cesantías, prima extra, devolución de aportes.". En consecuencia, la parte demandante presentó memorial de subsanación el día 22 de junio de 2022, no obstante, el Despacho a través de **Auto Interlocutorio 1579 del 05 de abril de 2022**, dispuso rechazar la demanda al considerar que no se corrigieron todas las falencias señaladas, indicando que, aunque aportó nuevo poder, no lo suscribió el demandante ni lo autenticó.

Ahora bien, revisada la subsanación de la demanda, especialmente el memorial poder, se observa que el mismo fue remitido a través del correo electrónico hugocaucano@hotmail.com, del que, se logra constatar que dicho canal digital pertenece al demandante señor HUGO LUIS NUÑEZ CUERO, cumpliendo así el requisito señalado en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Por otro lado, respecto al requisito de la firma manuscrita del otorgante, se tiene que, dicho articulado señala "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento." (subrayado por fuera del texto original). Corolario de lo anterior, le asiste razón a la parte demandante en su escrito de alzada, por lo que habrá de reponerse para revocar el auto recurrido, y a su vez, admitir la demanda por haberse subsanado las falencias anotadas por el Despacho de manera oportuna. Por lo anterior el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el Auto Interlocutorio No. 1579 del 05 de julio del 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: ADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **HUGO LUIS NUÑEZ CUERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **10.559.224** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** representada legalmente por **JORGE IVAN OPINA GOMEZ** o por quien haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

CUARTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

QUINTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec683aa903314357249cc1af430664be875ed04142abd8983bbaadbff651697**

Documento generado en 19/09/2022 01:14:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **139** hoy notifico a las partes el
auto que antecede

Santiago de Cali, **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda se encuentra pendiente de admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALVARO MINA PAZ
DDO: NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO
RAD: 2022 – 00390

Auto Inter. No. 2270

Santiago de Cali, 14 de septiembre de 2022

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma cumple con los requisitos de que trata el artículo. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo cual será **ADMITIDA**.

Ahora bien, de la lectura de los hechos de la demanda se advierte que, el demandante señor **ALVARO MINA PAZ** actualmente se encuentra afiliado a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por lo que, este Despacho Judicial considera preciso vincular dicha entidad al proceso, en aras de integrar en debida forma el contradictorio. Por lo tanto, se hace necesario la vinculación del mencionado fondo de pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ordenando notificar a dicha entidad a través de su representante legal. Así las cosas el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente para actuar al abogado **OSCAR FERNANDO TRIVIÑO** portador de la tarjeta profesional No. **236.537** del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de **ALVARO MINA PAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.604.463**, en forma y términos que indica el poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

SEGUNDO: ADMITIR la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** instaurada por **ALVARO MINA PAZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.604.463**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES** representada legalmente por **JOSE ANTONIO OCAMPO GAVIRIA** o por quien haga sus veces.

TERCERO: VINCULAR como **LITIS CONSORTE NECESARIO** en el presente proceso a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, representada legalmente por **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO** o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a la(s) accionada(s), por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del CPT y de la SS.

De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (**CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO**), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** por medio magnético o por correo de conformidad al Código General del Proceso.

QUINTO: DAR a la presente demanda el trámite que trata la Ley 1149/07.

SEXTO: NOTIFICAR Y CORRER traslado al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda, tal como lo establecen los artículos 16 y 74 del CPT y de la SS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

(Firma electrónica)
JORGE HUGO GRANJA TORRES

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13fd148a849d544630bfc9dc50f5577f27a51979a620cddc5934d937ffc76b2**

Documento generado en 19/09/2022 01:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **139** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **20 DE SEPTIEMBRE DE 2022**
La secretaria,


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA